



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO TREINTA Y SEIS.

Concaran, San Luís, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: “**DAVILA ARMANDO NICOLAS C/MENESES ANTONIO S/POSESION VEINTEAÑAL**” **EXPTE N° 220726/11**, traídos a despacho con el objeto de dictar sentencia.

Y RESULTANDO: Que a fs. 14/15 se presenta por derecho propio el Sr. Armando Nicolás Davila, promoviendo juicio ordinario de prescripción veinteañal, tendiente a adquirir el dominio de un inmueble. Aduce que es poseedor a título de dueño de un inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 4 y acceso a Lomita, actualmente calle Sargento Baigorria s/n de la localidad de Lafinur, Partido Lomita, Departamento Junín, provincia de San Luís, que de conformidad con el plano de mensura confeccionado por el Ing. Agrim. Alberto Echenique y aprobado por la Dirección de Ingresos Públicos Área Catastro bajo el N° 6/258/10, en fecha 29 de marzo de 2011, se designa con las siguientes parcelas: PARCELA “1” con una superficie de UNA HECTAREA, OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS, (1 has. 8.837.85 m²). PARCELA “2” con una superficie de TRECE HECTAREAS, CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, (13 has. 5.730,97 m²). Las mencionadas parcelas poseen los linderos, medidas, superficie y demás datos que resultan precisados en el plano de mensura obrante a fs. 2, al que me remito. Dicho inmueble carece de inscripción de dominio y se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales

bajo el N° 900.301 de la Receptoría de Lomita, a nombre de Armando Nicolás Davila.

En su relato el actor manifiesta que detenta la posesión de dicho inmueble desde hace mas de cuarenta años, de forma publica, pacifica, continua e ininterrumpida y con ánimo de dueño. Refiere que el inicio de la posesión se remonta al año 1970, fecha en que ingreso al inmueble, el que se encontraba desocupado, sin cierre perimetral ni delimitación física alguna, procediendo a cerrarlo con alambrado de 5 hilos. A partir de ese momento, el actor vive allí junto a su familia. Señala que ha llevado a cabo varios actos posesorios, tales como la construcción de una casa donde vive actualmente, forestación, división interna del inmueble, construcción de corrales y una represa, construcción de bretes, mangas y cargador, mantenimiento y limpieza de malezas, siembre de forrajes, construcción de un vivero, entre otros. Por ultimo, agrega, que realizo la mensura de la propiedad, pago de impuestos, conexión de la red de agua potable, eléctrica. Efectúa demás precisiones, ofrece la prueba en que funda su acción.

A fs. 55/56 se tiene por promovida demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en contra de ANTONIO MENESES y/o sus herederos o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del juicio, corriéndosele traslado para que comparezcan a estar a derecho.

A fs. 58 obra contestación del Registro de Juicios Universales que informa que no se registra inscripta sucesión a nombre de MENESES ANTONIO. A fs. 61 obra cedula diligenciada al demandado.

Que obra a fs. 64 obra acta de constatación de colocación de cartel indicativo, conforme lo prescribe el articulo 146 CPCC, lo que garantiza la publicidad de la presente acción

A fs. 88/92, comparece contestando demanda el Sr. Reginaldo Carlos Manubens Calvet, quien lo hace en representación de la Sucesión de Juan Feliciano Manubens Calvet. Solicita se rechace la presente demanda por las

razones de hecho y derechos allí expuestas, a lo que me remito. Manifiesta que se encuentra legitimado para intervenir en el presente juicio en virtud de ser cesionario de los derechos hereditarios correspondientes a la sucesión de Antonio Meneses, demandado de autos. Como imperativo legal, niega todos y cada uno de los hechos que no sean de su expreso reconocimiento en ese escrito de responde. Plantea caso constitucional provincial y federal. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 97 se corre traslado de la contestación de demanda.

A fs 108/112 obran edictos publicados por el término de ley en el Diario de la Republica y Boletín Oficial.

Con fecha 02/02/15 se abre la causa a prueba, designándose audiencia de conciliación.

Con fecha 23/02/15, la actora ofrece prueba y con fecha 2/03/15, ofrece prueba la demandada.

Con fecha 9/07/15 se acompaña oficio diligenciado a la Asociación de Consorcio de Usuarios del Canal Maestro Paso de la Cruz.

Con fecha 9/04/15, obra acta de celebración de audiencia de conciliación donde las partes manifiestan no arriban a acuerdo alguno, solicitando se provea la prueba ofrecida en la demanda y contestación y la ofrecida y ratificada en fecha 23/02/15 y 02/03/15.

Con fecha 20/05/15 obra informe del actuario adjuntando en soporte magnético (CD), inspección judicial practicada en fecha 19/05/15.

Con fecha 28/05/15 se provee la prueba ofrecida por el actor, produciéndose conforme secuencias procesales de autos.

Con fecha 9/07/15 se acompaña oficio diligenciado a la Asociación de Consorcio de Usuarios del Canal Maestro Paso de la Cruz.

Con fecha 21/08/15 obran testimoniales recepcionadas en esta sede judicial.

Con fecha 28/09/15 se dispone la caducidad de la prueba testimonial de la parte demandada que representa el Dr. Mini (Art. 432 CPCC).

Con fecha 01/03/16 se acompaña informe de la Dirección Provincial e Catastro y Tierras Fiscales.

Con fecha 22/04/16 se acompaña contestación de oficio la División de Marcas y Señales.

Con fecha 16/05/16 se clausura el periodo de prueba, corriéndose vista al Sr. Defensor de Ausentes, quien se expide en fecha 19/08/16, sin objeciones al respecto. Con fecha 02/06/16 obran alegatos acompañados por la actora.

Con fecha 19 y 20/10/16 obra informe de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, (no afecta tierras fiscales y no existe superposición ni modificación) y fotocopia de DNI del actor.

Con fecha 03/11/16, se acompaña certificado de libre deuda expedido por la Dirección de Ingresos Públicos de la Prov. de San Luís y se llaman autos para dictar sentencia, dictándose medida para mejor proveer en fecha 26/04/17, el que deja sin efecto el pase a resolver.

Con fecha 11/07/17 se cumplimenta con lo requerido en la medida para mejor proveer de fecha 26/04/17 Pto. 2º), efectivizándose el pase a autos para dictar sentencia, decreto que firme y consentido deja la presente causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Que corresponde atento al relato de hecho ut-supra efectuado y constancias de autos, merituar si los extremos invocados por la actora como fundamento de la acción articulada se presentan ajustados a derecho a los efectos de permitir la procedencia de la misma. En lo que se refiere a los aspectos sustanciales de la litis, estimo pertinente recordar ab-initio, que la usucapión es un medio excepcional de adquisición de dominio y la aprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechada, clara y

convinciente y conjugarse esa demostración con las exigencias que se desprende del texto de la Ley N° 14.159 con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 5756/58, la actora debe probar: a) que ha poseído el inmueble con ánimo de dueña, b) que esa posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y finalmente c) que han transcurrido los veinte años exigidos por ley.

Con relación al "ANIMUS DOMINI"; el actor debe demostrar que tiene ánimo de poseer la cosa para sí, accionando en el como verdadero dueño.

En autos, el actor ha demostrado a través de la prueba rendida en la causa, testimoniales obrantes en autos de fecha 19/08/15, donde el Sr. Deolindo Reginaldo Fuentes, declara: "...A la 2da: Si.- A la 3ra: Esta cerca de la estancia de los Manubens, al oeste del pueblo cerca de la ruta N° 20, yo conozco porque la madre vivía ahí primero.- A la 4ta: 16 hectáreas en total, esta dividido por la ruta, son 13 hectáreas para un lado y tres para el otro lado de la ruta.- A la 5ta: Tiene dos casas mas que son de la misma propiedad mas para el naciente para el lado del pueblo, hacia el poniente y Sur Manubens.- A la 6ta: Yo se de cuando la madre mas primero, en el 43 la madre ya vivía ahí y Armando nació después.- A 7ma: Bueno yo digo que de la época de la madre.- A la 8va: Si creeré que si que todos los vecinos.- A 9na: Yo diría que no, pacífica.- A 10ma: Yo creería que no, nadie interrumpió la posesión, antes era de los Meneses y se lo vendieron Manubens, la madre de Dávila ya estaba viviendo ahí, y hace tres o cuatro años que los Manubens se lo han querido retirar.- A 11ra: Si en forma continua.- A 12da: Ha hecho dos casas una casa el hermano de Armando y la otra un sobrino en las tres hectáreas mas hacia el lado del pueblo.- A la 13ra: Viven ahí, el hermano mayor de Armando vive con su señora, vive el sobrino en la otra casa, y Armando tiene otra casa en la que vive.- A la 14ta: No yo nunca vi eso. Concedida la palabra al Dr. Amaya, pregunta que diga el testigo si sabe y le consta que Armando Davila haya realizado actos posesorios en el sector del inmueble que está al sur de la ruta. Responde: sabe sembrar alfalfa en dos o tres hectáreas después otra cosa no se, tenia cajas de enjambres que se las llevo la inundación, eso es todo lo que se.- Si sabe y le consta aproximadamente desde que año desde que época siembra la alfalfa de referencia.- Responde: calculo que hace 10 o 12 años calculo porque yo ahora no estoy mucho en Lafinur.- Si sabe y le consta

que Armando Dávila críe algún animal. Responde: Creo que por el momento no, antes sabía tener chivas, creo que ni gallinas tiene.

José Felipe Garay, declara: "A la 3ra: Esta en el acceso a Lafinur en la antigua ruta que era la N° 4 ahora se llama Sto. Baigorria, vendría a ser el acceso a Lafinur.- A la 4ta: Bueno está dividido en dos partes, lo corto la ruta N° 23 tendrá una hectárea la parte donde esta la casa, y después esta la otra parte que son 14 hectáreas aproximadamente.- A la 5ta: Esta la Ruta N° 23 hacia la parte norte, al este una señora García, al sur Edmundo Ligorria y al oeste Juan Manuvens Calvet.- A la 6ta: Habrá sido en el año 1970/1971 o recuerdo bien.- A la 7ma: Yo creo que de nadie eso estaba abierto cuando fue él.- A la 8va: Si por su puesto que si.- A la 9na: Si en forma pacífica, fue pacífica pacíficamente tomada.- A la 10ma: Si, fue sin interrupción.- A la 11ra: No, fue continua.- A la 12da: Alambrar el perímetro, ha hecho mejoras, hizo la casa donde vive con la familia, ha desmontado, ha sembrado alfalfa tiene unas yeguas ahí, la fecha no se.- A la 13ra: No ingresa nadie a no ser de la familia. Concedida la palabra al Dr. Amaya para que diga el testigo si aparte de la casa que construyó Armando Davila hay otras viviendas en caso afirmativo quien las construyó y quien es el dueño. Responde: Hay dos viviendas mas las construyó Armando.- Si sabe y le consta que en sendas viviendas de referencia habiten personas. En caso afirmativo quienes son y en concepto de qué lo hacen.- Responde: Si en una vive una señora con los hijos no se si le presta o le alquila y en la otra casa vive el hermano que estuvo trabajando en Mendoza y después se vino a vivir ahí es el hermano mayor.

Oscar Anselmo Agüero, declara: A la 3ra: En Lafinur por la calle publica.- A la 4ta: Es una propiedad chica, no se si llegará a 14 o 15 hectáreas.- A la 5ta: Con la estancia del Sr. Manuvens Calvet hacia el sur tengo entendido, unos Sres. Mercado que han comprado hace pocos días por ahí hacia norte, la parte este colinda con la plaza Lafinur.- A la 6ta: yo de que tengo uso razón yo tengo 63 años vi que vivía ahí con la madre.- A la 7ma: esa propiedad según me acuerdo que le prestaron Meneses que eran dueños de esa propiedad. A la 8va: y al prestársela según yo calculo que tiene que ser publica.- A la 9na: Esta clarito la otra respuesta si es prestada debe ser sin violencia, si es prestada.- A la 10ma: Yo que tenga conocimiento no.- A la 11ra: Si, toda la vida ha estado ahí.- A la 12da: Lo he visto trabajar tener cosas animalitos, tenia majada, cabras, tenia cajas de enjambre, no se

si están ahora actualmente.- A 13ra: En ese campo según tengo entendido le ha prestado a un hermano, y en otra casita la tiene alquilada.

Yvan Oscar Maldonado, declara: “A la 2da: Si, yo lo conocí allí, el vivía allí con la madre, la madre murió allí, yo desde que lo conocí vive allí.- A la 3ra: Esta dividido en dos parte por la ruta, la parte que es de una hectárea y pico colinda con la Ruta 4 del lado del norte del lado del sur con la 23 y del este con la plaza publica y del oeste con la sucesión de Manuvenus Calvet y el resto que son como 13 hectáreas y medias, empieza desde la 23 a la parte el sur con Edmundo Ligorria, y la parte del oeste sucesores de Manuvenus Calvet, la parte del este no conozco el nombre de las personas.- A la 4ta: En total son como 16 hectáreas.- A la 5ta: se remite a la respuesta de la tercera pregunta.- A la 6ta: tiene que ser como en el 60 y algo calculo yo, como en el 60 y algo,- A la 7ma: Yo lo conocí ahí, no se como entró, se que hizo casa, son dos casa que tiene una que le presta al hermano, una la tiene alquilada, son tres casas y en la otra vive él.- A la 8va: Me imagino que si, saben todos los vecinos que se ha posesionado ahí.- A 9na: Pacífica porque nadie lo ha molestado, yo que tenga conocimiento nadie lo ha molestado.- A la 10ma: No, no, ha sido pacífica tranquila, nunca tuvo problema él.- A 11ra: Si, toda la vida, no se movió de ahí, estuvo en forma continua.- A la 12da: Si ha sembrado ahí, siempre siembra ahora ya no, siempre sembró, siempre arregló todo el campo, siempre lo mantiene al campito.

Mario Alberto Aguirre, declara: “A la 4ta: Si no exactamente la primer parte debe ser una hectárea y media un poco mas, no se exactamente y la otra que queda al sur de la Ruta 23 debe ser 13 hectáreas y media algo así. A la 5ta: Si la parte mas chica que en al norte de la ruta 23: al norte de la propiedad da con la calle Sto. Baigorria antes ruta 4, al sur con la ruta 23 y al este con la plaza publica, y para el oeste no me recuerdo bien es un triangulito que ha quedado ahí pero no se de quien es; el pedazo de la ruta 23 para el sur, daría al norte con la ruta 23, al sur con Edmundo Ligorria, al oeste con Sucesión de Juan Manuvenus.- A la 6ta: Yo tengo 56 años y cuando yo era chico sabia que Armando vivía ahí en el 60/70, desde que yo tengo uso de razón él vivía ahí.- A 7ma: Bueno de lo que yo tengo entendido es que el llevo allí y no había nadie y se posesionó, él cerro el perímetro y construyó,- A la 8va: Si,- A la 9na: SI pacífica,- A la 10ma: No, no, no fue interrumpida por nadie siempre estuvo ahí.- A 11ra: si.- A 12da: Si, limpieza de alambrados, ha sembrado en

varias oportunidades, ha tenido animales que después de la inundación del 2000 los vendió.

Eulogio Julio Garay, declara: "A la 2da. Si.- A la 3ra: bueno en el pueblito de Lafinur.- A la 4ta: tendrá serán unas trece hectáreas mas o menos pero lo corto la ruta.- A la 5ta: Si, la fracción que esta de la ruta al sur: colinda con Manuven hacia poniente, la parte sur con Edmundo Ligorria, la parte norte con la ruta, hacia el este con un hombre Mercau no se como se llama y la fracción que esta de la ruta hacia el norte: con la Iglesia hacia el naciente, Mercau esta al frente de la casa de Davila, la ruta hacia el norte y la parte sur la ruta que va hacia santa Rosa.- A la 6ta: No se que fecha entró pero no se la fecha que entró a vivir él.- A la 7ma: Ahí le prestaron a la madre de él primero.- A la 8va: Si- A la 9na: Si, siempre pacifica, nunca hubo violencia.- A la 10ma: No, fue ininterrumpida.- A la 11ra: El vivió toda la vida en la propiedad esa.

Oscar Antonio Oviedo, declara: A la 2da: y si.- A la 3ra: Seria ahí no se como Lafinur.- A la 4ta: Serian como 23 hectáreas.- A la 5ta: Edmundo Ligorria creo que es uno hacia el sur creo.- A la 6ta: 1970.- A la 7ma: Eso es lo que yo no entiendo quien lo hizo posesionar ahí.- A la 8va: Si, él vive- A la 9na: Yo diría que sí que es legal. A la 10ma: No, yo pensaría que no.- A la 11ra: Siempre ha estado haciendo esas cosas ahí.- A la 12da: ha tenido animales, tenia colmenas también, tiene sembrado, haciendo alambre para el campo, cerrando.- A la 13ra: Familiares es lo que veo yo.- A la 14ta: No, yo no lo he visto.

El día 19 de mayo del 2015, se constituye el Secretario, Dr. Daniel Gustavo Sanchiño en el inmueble objeto de autos y en relación al Plano de Mensura 6/258/10 de las Parcelas 1 y 2, juntamente con el actor, y su apoderado Dr. Marcos Amaya y el Dr. Mario Eugenio Mini apoderado de la demandada, remitiéndome a dicha constatación, la que resulta coincidente con las testimoniales supra merituadas.

Así, entiendo que el Animus Dominis del actor, está demostrado en debida forma.

Ya demostrado el Animus Dominis de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea pacífica, pública e ininterrumpida.

En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los supra descritos, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Quedó establecido: "Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrua Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, Olcese- Biocca- NNF 91013227).

Finalmente analizamos en esta etapa el tiempo de la posesión, es decir si la misma, con los requisitos antes demostrados, ha durado el tiempo de veinte años que exige la ley.

En autos, el promoviente, ha demostrado que posee el inmueble desde hace más de 20 años, habiendo realizado en dicho inmueble diversos actos posesorios tales como los acreditados con las testimoniales rendidas y resto del plexo probatorio, lo que me lleva a la conclusión de que la posesión detentada por el actor a título propio, cumple el requisito exigido legalmente del transcurso de veinte años, necesarios para hacer lugar a la presente acción. Destaco asimismo que también se encuentra debidamente acreditada la accesión de posesiones invocada, ello en virtud de la documental de fojas 30/33 y de las declaraciones testimoniales ya merituadas. Por ello, tengo por probado el requisito del transcurso de los 20 años que exige la ley para que prospere la presente acción.

En relación al conteste de demanda de fojas 88/92, debo decir que la demandada no ha acreditado la ocurrencia de los hechos en los que fundo su

acción, habiéndose declarado la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por ella ofrecida.

En efecto, en el tipo de procesos como el presente, lo que se debate es la adquisición del derecho de dominio sobre una cosa que se ha poseído con las características que exige la ley. Si se verifica el cumplimiento de estos requisitos legales, se adquiere el dominio por usucapión. Como correlato de ello, el propietario pierde su derecho porque ha dejado de poseer y otro ha poseído en su lugar.

En el particular, la demandada no ha logrado desvirtuar la prueba arrimada por la actora en cuanto a la posesión con las características legalmente exigidas y por ella invocada, como ya lo expresara, siendo que los testigos afirmaron coincidentemente que el inmueble objeto de autos resulta colindante con el que pertenece la presentante de fojas 88.

Por último, y conforme lo establece el Art. 1905 Cod. Civ, “la sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”.

Sentado lo anterior, habiéndose acreditado en autos que el ejercicio de la posesión del inmueble objeto de la litis por parte de la actora comenzó hace aproximadamente 50 y que la misma afirma en su escrito de inicio que comenzó en el año 1970, sin fecha exacta, considero fijar como fecha de inicio de la posesión el 1970.

En mérito a los antecedentes mencionados y prueba producida, a criterio de la suscripta, se han satisfecho todos los recaudos legales contenidos en la Ley Nro. 14.159 y sus modificaciones, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la demanda por usucapión iniciada por ARMANDO NICOLAS DAVILA en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble, objeto de la litis, a favor del actor por vía de usucapión, fijando como fecha de inicio de la posesión el año 1970.

Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

Asimismo corresponde me expida sobre la imposición de costas, entendiendo que, en virtud del resultado del pleito y de la naturaleza del mismo, en concordancia con lo prescripto por los artículos 68 y sgtes. del CPCC, corresponden imponerlas al demandado, regulando los honorarios de los abogados intervinientes en el presente proceso de la siguiente forma: para el abogado del actor, Dr. Marcos A. Amaya en el 13 % del monto del proceso y para el abogado de la demandada, Dr. Mario Eugenio Mini en el 8 % del monto del proceso, ello siguiendo las pautas de la LH, con mas el 40 % para aquel profesional que actuó como apoderado. A los fines de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la ley de honorarios provincial.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.

Determinado que sea el monto del proceso, VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.

Por todo lo expuesto y lo prescripto por los artículos 24, 25 y concordantes de la Ley 14.159, y aplicables del Cod. Civ y CPCC., RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de autos por usucapión a favor de ARMANDO NICOLAS DAVILA DNI N° M6.810.367, tomando como fecha de inicio de la posesión en el año 1970, de un inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 4 y acceso a Lomita, actualmente calle Sargento Baigorria s/n de la localidad de Lafinur, Partido Lomita, Departamento Junín, provincia de San Luís, que de conformidad con el plano de mensura confeccionado por el Ing. Agrim. Alberto Echenique y aprobado por la Dirección de Ingresos Públicos Área Catastro bajo el N° 6/258/10, en

fecha 29 de marzo de 2011, se designa con las siguientes parcelas: PARCELA "1" con una superficie de UNA HECTAREA, OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS, (1 has. 8.837.85 m²). PARCELA "2": con una superficie de TRECE HECTAREAS, CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, (13 has. 5.730,97 m²). Las mencionadas parcelas poseen los linderos, medidas, superficie y demás datos que resultan precisados en el plano de mensura obrante a fs. 2, al que me remito. Dicho inmueble carece de inscripción de dominio y se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el N° 900.301 de la Receptoría de Lomita, a nombre de Armando Nicolás Davila.

- 2) Imponer las costas al demandado.
- 3) Regular los honorarios del abogado del actor, Dr. Marcos A. Amaya en el 13 % del monto del proceso y para el abogado de la demandada; Dr. Mario Eugenio Mini en el 8 % del monto del proceso, ello siguiendo las pautas de la LH, con más el 40 % para aquel profesional que actuó como apoderado. A los fines de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la ley de honorarios provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.
- 4) Determinado que sea el monto del proceso, VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.
- 5) Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

- 6) Oportunamente, ofíciase al Registro de la Propiedad Inmueble, y líbrese primer testimonio.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA.

*La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por la **DRA. MARIA CLAUDIA UCCELLO DE MELINO** en el Sistema Informático, no siendo necesaria la firma ológrafa.-*

ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2008 –

Certificate No: 182098-2015-AQ-ARG-INMETRO